



50001315300 2022 057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Revisado el título valor cuya ejecución judicial se pretende, prontamente se advierte que el mismo no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior, por los motivos que pasarán a exponerse.

La parte ejecutante Maple Respiratory I.P.S.S,AS, inicia su acción en contra de Servicios Médicos Integrales de Salud, S.A.S, con base en tres títulos valores- facturas cambiarias electrónicas- *i)* No 54840 por la suma de \$253.001.270,841 fecha de expedición 30 de septiembre de 2017 [pdf27C001] *ii)* No 57187 por la suma de \$253.000.002, fecha de expedición 31 de octubre 2017 [pdf35C001] *iii)* No 63832 por la suma de \$252.999.841 fecha de expedición 24 de enero de 2018 [pdf7C001].

Observe que estas facturas se expidieron en vigencia de ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, por lo tanto, debe cumplir con las exigencias allí dispuesta y no las previstas en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

Ahor bien, el artículo 774 del Código de Comercio que fue modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3, establece cuales requisitos debe contener la factura de venta y dice:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y el 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago



50001315300 2022 057 00

si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”.

A su vez, el Decreto 3327 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, dice en su artículo 2:

“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios **es título valor**, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo **3° de la Ley 1231 de 2008**. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.



50001315300 2022 057 00

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del **servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo **debe** ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

Por otra parte, señala el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y el Decreto reglamentario 3327 de 2009:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso...**”*

El título así emitido, debe contener, además los requisitos establecidos en el artículo 621 del C. Co., el cual es de suma importancia el previsto en el numeral 2) **La firma de quien lo crea.**

Según las normas transcritas, en estos títulos valores existen dos formas de aceptación: (i) De manera expresa; (ii) De manera tácita.

Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.

En punto de **la aceptación tácita**, hay que decir que surge de la Ley, en el único caso que el sujeto resulta obligado cambiariamente, sin haber firmado el título valor, vale decir, **sin plasmar su voluntad de obligarse**, contrariando la regla 625 del Código de Comercio, según la cual *“toda obligación cambiaria deriva si eficacia de una firma puesta en el título”* y el 626 *ibidem* que establece: *“[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades”*.

Así las cosas, el silencio del girado produce el efecto de obligarlo en las condiciones previstas en el título valor, y caso importante que el comprador del bien o beneficiario del



50001315300 2022 057 00

servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de las aceptación del título valor, lo que originó una nueva forma de representación presunta por el hecho que el firmante lo haga en las dependencias el girado, aunque no tenga vinculación con este. (Inciso final del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).

Siguiendo con el tema, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, bien sea (i) mediante devolución de la misma y los documentos de despacho, según el caso, (ii) o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez días (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **deberá dejar constancia de ese hecho en el título original, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**

De las facturas allegadas, se observa que no cumple con ningún requisito, veamos:

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los documentos cartular que respalda las

FACTURA No.	FIRMA EMISOR/CREA/ VENDEDOR	FIRMA OBLIGADO/ O QUIEN RECIBE COMPRADOR	NOMBRE DE QUIEN RECIBE	NOMBRE OBLIGADO	IDENTIFICACIÓN	FECHA RECIBIDO	CONSTANCIA JURAMENTADA QUE OPERÓ LA ACEPTACIÓN TÁCITA
54840	No la tiene	No la tiene	NO LA TIENE	SI LO TIENE	NO LA TIENE	NO LA TIENE	No la tiene
57187	No la tiene	No la tiene	NO LA TIENE	SI LO TIENE	NO LA TIENE	NO LA TIENE	NO LA TIENE
63832	No la tiene	No la tiene	NO LA TIENE	SI LO TIENE	NO LA TIENE	NO LA TIENE	NO LA TIENE

pretensiones de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales que regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2022 057 00

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **22 marzo de 2022**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA